

Los administradores de rentas públicas tienen facultades coactivas para exigir deudas líquidas.

Causa seguida por doña Juana Pinazo viuda de Molina con el Tesorero de la Junta Departamental de Puno, sobre responsabilidad. (Incidente de competencia). Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Doña Juana Pinazo viuda de Molina pidió al juez de primera instancia de Puno que promoviera competencia al tesorero de la Junta Departamental de la misma jurisdicción.

Fundóse en que, por ser su esposo don Cecilio Molina de quien es heredera, fiador del ex recaudador de contribuciones D. Castro Jiménez, aquel funcionario administrativo la ejecuta para el pago del saldo de una cuenta; sin embargo de no ser éste líquido, y no proceder, en consecuencia, el ejercicio de las facultades coactivas.

Habiendo deferido el juez a la gestión, la Corte declara en el auto recurrido que el conocimiento de la causa corresponde al dicho funcionario administrativo.

Es, desde luego, de observar que no se trata en este asunto de contienda de competencia; sino del conflicto de autoridad, a que se refiere el artº 71 del C. de P. C. entre jueces de primera instancia y empleados de la administración gubernativa entre los que figuran, por analogía, los Tesoreros departamentales.

El 1347 del mismo libro prescribe que las contribuciones y deudas públicas se cobran conforme a las disposiciones del código procesal derogado por el vigente desde 1912, y demás leyes vigentes entonces que continúan rigiendo mientras se expida ley especial.

Esas disposiciones son, entre otras, las legislativa del 2 de octubre de 1827 y gubernativa del 13 de abril de 1875.

La primera con la cual concuerda la segunda, resuelve que los administradores de las rentas públicas quedan con la facultad coactiva, para exigir las deudas líquidas, mientras no resulta causa contenciosa por oposición legal de los deudores, en cuya emergencia el conocimiento del asunto pasa a los jueces respectivos.

El cuaderno anexo referente a la ejecución de la viuda de Molina contiene a fs 10 la diligencia en la cual el ex-recaudador Jimenez declara que si vencido el plazo de 30 días no presenta documentos de descargo, da por reconocido el saldo que la Tesorería ha deducido en su contra ascendente a 3033 soles 44 cts.

La viuda no niega su responsabilidad como heredera del fiador, ni tampoco la exactitud de la cuantía proporcional exigida, ni la mancomunidad contraída por Molina,

Luego, la deuda reclamada es líquida; por lo cual sin ser juez puede exigir su pago el Tesorero departamental en ejercicio de su facultad coactiva.

No existe punto contencioso que haga indispensable la intervención judicial.

Basado en tales consideraciones, el fiscal concluye que NO HAY NULIDAD en el auto, que dirime el conflicto de autoridad a favor del Tesorero Departamental de Puno,

Lima 7 de Junio de 1918,

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de Junio de 1918.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto superior de fs. 13 vuelta, su fecha 6 de setiembre último, que declara que el conocimiento del expediente corresponde al Tesorero Departamental de Puno, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Almendra. — Erausquin. — Leguía y Martínez. — Washburn. — Torre González.

Se publicó conforme a ley,

Julio Noriega

Cuaderno N° 1347.—Año 1916